

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
S. 24752(1428)/94

2373

112

ORD. Nº _____

MAT.: 1) Son horas extraordinarias y deben pagarse como tales todas aquellas que, de acuerdo a las tarjetas de reloj control o al libro de asistencia, aparezcan laboradas en exceso sobre la jornada pactada, aún cuando ellas no se hayan sujetado a lo prevenido para dichos efectos en el mecanismo de reglamentación creado por el Banco Santander Chile.

2) No resulta jurídicamente procedente la implantación de un sistema especial de control del sobretiempo paralelo o adicional a un libro de asistencia o un reloj control.

ANT.: 1) Oficio N 813, de 07.02.95, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

2) Consulta de 26.12.94 del abogado don Rodrigo Morero Meza.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 32, incisos 1º y 2º y 33.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nros. 2495, de 14.06.83; 4450/154, de 11.-06.87 y 1773/107, de 02.04.-86.

SANTIAGO, 12 ABR 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : ABOGADO SEÑOR
RODRIGO MORERO MEZA
HUERFANOS 1044, PISO 13
SANTIAGO/

Mediante la presentación del antecedente 2) se solicita la reconsideración del oficio N 4985, de 26 de septiembre de 1994, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, en cuanto acoge la impugnación de los artículos 11, inciso 2º, 20 y 24 del Reglamento Interno del Banco Santander Chile, referentes a trabajo extraordinario, formulada por el Sindicato N 1 de Trabajadores de dicha empresa.

Al respecto, c mpleme informar a Ud. lo siguiente:

De los antecedentes acompa ados aparece que en la especie se considera horas extraordinarias y se paga como tales exclusivamente las que el trabajador efect a con conocimiento del empleador, entendi ndose que  ste existe si la autorizaci n para laborarlas se ha solicitado a trav s de los formularios especiales establecidos para este efecto y se han pactado por escrito de acuerdo a la normativa interna del Banco.

Ahora bien, para determinar el exacto alcance de la normativa aludida, es necesario se alar que el art culo 32 del C digo del Trabajo, en sus incisos 1  y 2 , dispone:

  Las horas extraordinarias deber n pactarse por escrito, sea en el contrato de trabajo o en un acto posterior.

  No obstante la falta de pacto escrito, se consideraran extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador .

De la disposici n legal preinserta se colige que, por regla general, las horas extraordinarias deben pactarse por escrito. No obstante lo anterior, en caso de no existir este pacto escrito, el legislador ha se alado imperativamente que se consideran tambi n como tales las que se laboren en exceso de la jornada convenida, con conocimiento del empleador.

De esta suerte, es posible afirmar que, en la especie, deber n estimarse como horas extraordinarias todas aquellas que aparezcan laboradas en exceso sobre la jornada pactada de acuerdo a las tarjetas de reloj control o al libro de asistencia, a n cuando ellas no se hayan sujetado a lo prevenido para tales efectos en el mecanismo de reglamentaci n creado por el Banco Santander Chile.

De lo expresado precedentemente se sigue que no resulta jur dicamente procedente entender que el trabajador ha laborado sobretiempo  nicamente si se ha sujetado al procedimiento especial contemplado para tales efectos en el Banco, seg n lo dispuesto en los art culos 11 y 20 del Reglamento Interno de que se trata, los que, en consecuencia, no cabe considerar ajustados a derecho, procediendo acoger su impugnaci n.

Con respecto a computar las horas extraordinarias por medio de un registro especial, con las menciones y autorizaciones diarias del respectivo jefe, seg n se determine en la normativa interna del Banco, de acuerdo a lo expresado en el art culo 24 del Reglamento Interno, es necesario hacer presente que seg n la reiterada jurisprudencia de esta Direcci n, contenida, entre otras, en dict menes N s. 4450/154, de 11 de junio de 1987 y 1773/107, de 2 de abril de 1986, "no resulta jur dicamente procedente la implantaci n de un sistema especial de control del sobretiempo paralelo a un libro de asistencia o un reloj control".

Ello, por cuanto, del tenor literal del artículo 33 del Código del Trabajo, se colige que el empleador está obligado a llevar un registro de asistencia y de hora de trabajo consistente en un libro de asistencia o, alternativamente, en un reloj control con tarjetas de registro y, sólo si ambos sistemas de control no son posibles o la implantación de cualquiera de ellos importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo estará facultada para establecer un sistema especial de control, diferente a los anteriores, y cumplidos lo requisitos señalados.

De ello se sigue que la Dirección del Trabajo carece de atribuciones para autorizar implantar un sistema, adicional o paralelo, de control de asistencia y horas de trabajo, al ya vigente en la empresa, a menos que éste importare una difícil fiscalización, debidamente acreditada.

En efecto, el artículo 32 del Código del Trabajo; previene:

• Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o un reloj control con tarjetas de registro.

• Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de la remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad”.

Lo expresado en los párrafos que anteceden permite sostener, en opinión de la suscrita, que el artículo 24 del Reglamento Interno del Banco Santander Chile no se ajusta a derecho en cuanto consigna que se llevará un registro especial, distinto del que se utiliza para controlar la asistencia y las horas ordinarias de trabajo, para efectos de computar las horas extraordinarias, procediendo, de consiguiente acoger su impugnación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones formuladas, cumplo informar lo siguiente:

1) Son horas extraordinarias y deben pagarse como tales todas aquellas que, de acuerdo a las tarjetas de reloj control o al libro de asistencia, aparezcan laboradas en exceso sobre la jornada pactada, aún cuando ellas no se hayan sujetado a lo prevenido para dichos efectos en el mecanismo de reglamentación creado por el Banco Santander Chile.

2) No resulta jurídicamente procedente la implantación de un sistema especial de control de sobretiempo paralelo o adicional a un libro de asistencia o un reloj control.

En armonía con las conclusiones anteriores se niega lugar a la reconsideración del oficio N° 4985, de 26 de septiembre de 1994, de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, que acoge la impugnación de los artículos 11, inciso 2º; 20 y 24 del Reglamento Interno del Banco Santander Chile, formulada por el Sindicato N° 1 de Trabajadores de dicha empresa.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferrer
MARIA ESTER FERRER NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

FF
FCOB/naz
Distribución:
Jurídico
Partes
Control
Boletín
Deptos. D.T.
Subdirector
Of. Consultas
XIII Regiones